

RESOLUCIÓN N° 084-2016-2018/CEP-CR

Lima, 4 de diciembre de 2017

En Lima, el 4 de diciembre de 2017, en la Sala Bolognesi del Congreso de la República, se reunió en su Vigésimo Primera Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, la "COMISIÓN"), bajo la Presidencia del Congresista **Juan Carlos Gonzáles Ardiles**; y, con la presencia de los señores congresistas **Wilbert Gabriel Rozas Beltrán**, Secretario, **Eloy Ricardo Narváez Soto**, Secretario, **Yonhy Lescano Ancieta**, **María Úrsula Ingrid Letona Pereyra**, **Mauricio Mulder Bedoya**, **Alberto Eugenio Oliva Corrales**, **Milagros Emperatriz Salazar de la Torre** y **Milagros Takayama Jiménez**.

La COMISIÓN, en virtud de las competencias que le atribuyen los artículos 8¹ y 11² del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, el "CÓDIGO"); y los artículos 25³; 27 numeral 1, literal b)⁴; y, 28⁵ del Reglamento de la Comisión de Ética

¹ **Artículo 8 del Código de Ética Parlamentaria.** En el Congreso de la República funciona una Comisión de Ética Parlamentaria encargada de promover la Ética Parlamentaria, prevenir actos contrarios a la misma, absolver las consultas que se le interpongan y resolver en primera instancia las denuncias que se formulen de acuerdo con el presente Código.

² **Artículo 11 del Código de Ética Parlamentaria.** El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se inicia de oficio o a pedido de parte. Las denuncias deben cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.

Las denuncias de parte pueden ser presentadas por:

a) Uno o varios Congresistas. b) Cualquier persona natural o jurídica afectada por la conducta del Congresista con la documentación probatoria correspondiente. La parte denunciante puede aportar nuevas pruebas durante la investigación y participar en el procedimiento de acuerdo con el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. La Comisión de Ética Parlamentaria actúa de oficio, por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros, al tener conocimiento de actos contrarios al Código de Ética Parlamentaria.

³ **Artículo 25 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.** El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se rige por los siguientes principios:

a. Principio de legalidad; b) Principio de impulso de oficio; c) Principio de razonabilidad; d) Principio de imparcialidad; e) Principio de celeridad; f) Principio de proporcionalidad; g) Principio de Causalidad; y h) Non bis in ídem.

⁴ **Artículo 27 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.** Requisitos para la presentación de Denuncias. 27.1 Puede formular denuncia por contravención al Código de Ética Parlamentaria, ante el Presidente de la Comisión de Ética Parlamentaria: a) Cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada por la conducta del congresista.

⁵ **Artículo 28 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.** Calificación de la denuncia

Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión puede efectuar, cuando corresponda, indagaciones preliminares sobre el hecho denunciado, citar a las partes, o proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40 del presente reglamento. La etapa de indagación es reservada.

Culminado el período de indagación, la Comisión verifica:

Parlamentaria (en adelante, el "REGLAMENTO"); decidió iniciar indagación preliminar de oficio contra las congresistas **Indira Isabel Huilca Flores** y **Marisa Glave Remy**, por presunta infracción del CÓDIGO.

CONSIDERANDO:

Que, la Introducción⁶ del CÓDIGO establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción.

Que, con fecha 13 de noviembre de 2017, la COMISIÓN aprobó por mayoría iniciar indagación preliminar de oficio a las congresistas **Indira Isabel Huilca Flores** y **Marisa Glave Remy**, conforme a la solicitud presentada por el congresista Modesto Figueroa Minaya. Efectivamente, mediante Oficio 551-2017-2018/MFM-CR, de fecha 30 de octubre de 2017, el indicado congresista, Modesto Figueroa Minaya expuso lo siguiente:⁷



"Que, con fecha 23 de octubre de 2017, las parlamentarias Indira Isabel Huilca Flores y Marisa Glave Remy integrantes del Grupo Parlamentario Nuevo Perú, realizaron publicaciones en la red social – twitter, sobre la violación de la libertad sexual que se ha incurrido en agravio de una mujer, voluntaria de verificar el Censo 2017, realizado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI); refiriéndose que, el "Perú es un país de violadores"; declaraciones impertinentes que vulneran la imagen institucional del Congreso así como la imagen de todos los peruanos ante los ojos del mundo, lo que considero irracionales, por cuanto estas declaraciones no son ciertas: de manera que, en mi condición de congresista y como cualquier ciudadano pido a usted se

a) Si, de comprobarse el hecho denunciado, éste infringiría los principios establecidos en el Código de Ética; y,

b) Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación.

De comprobar la concurrencia de estos dos requisitos, la Comisión dispone que se inicie la investigación.

El denunciante deberá expresar claramente en su escrito de interposición de la denuncia, las normas del Código de Ética o del presente Reglamento en virtud de las cuales solicita que se inicie la investigación. Las denuncias que no contengan una relación lógica entre los hechos denunciados y el petitorio y/o entre los hechos denunciados y la fundamentación jurídica, serán declaradas improcedentes.

Cuando la Comisión inicia una investigación de oficio, se pronuncia sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los puntos a) y b) del presente artículo.

⁶ **Introducción del Código de Ética Parlamentaria.** El presente Código de Ética Parlamentaria tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los Congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo. Pretende preservar la imagen que el Congreso debe tener ante el país y asegura la transparencia en la administración de los fondos que le son confiados. Previene faltas contra la ética y establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción. El presente Código forma parte del Reglamento del Congreso de la República y su incumplimiento da lugar a las sanciones previstas en él.

⁷ Oficio 551-2017-2018/MFM-CR, p.1.

serva aperturar un procedimiento de investigación de oficio por hechos indicados precedentemente."

Que, el 23 de octubre del presente año, a las 8:44 horas, la congresista **Marisa Glave Remy** publicó en su red social Twitter un mensaje en el que se señala: *"Duele, nos llena de rabia, nos debe obligar a reaccionar. Ayer violaron a una voluntaria. VOLUNTARIA!! #PerúPaisDeVioladores debe cambiar"*. El tweet acompaña una imagen en la que, bajo el nombre *Nuevo Perú* encerrado en un círculo, se lee: *"#PerúPaisDeVioladores. Porque cada día se atienden 353 casos de violencia sexual. ¡Esto tiene que parar! #25N #NiUnaMenos"*

4. Asimismo, también el 23 de octubre de 2017, a las 12:12 horas, la congresista **Indira Isabel Huilca Flores** publicó en su red social Twitter la misma imagen, antes descrita, debajo del mensaje: *"Dejemos de ser cómplices. No estamos ante casos aislados. A erradicar el machismo de la educación y las políticas públicas."*



Que, la COMISIÓN, mediante oficios núms. 669-2017-2018/CEP-CR y 670-2017-2018/CEP-CR, de fecha 14 de noviembre de 2017, notificó a las congresistas denunciadas, la resolución de la COMISIÓN, solicitando sus correspondientes descargos.

Que, la congresista **Marisa Glave Remy**, mediante Oficio N° 406-2017/MGR-CR, de fecha 14 de noviembre de 2017, solicitó una copia del documento presentado por el congresista Modesto Figueroa Minaya. En la misma fecha, mediante el Oficio N° 673-2017-2018/CEP-CR, la COMISIÓN atendió la referida solicitud.

Que, la congresista **Marisa Glave Remy**, mediante Oficio N° 407-2017-2018-MGR-CR, de fecha 20 de noviembre de 2017, remitió a la COMISIÓN sus descargos a la denuncia presentada en su contra.

Que, la congresista **Indira Isabel Huilca Flores**, mediante Oficio N° 124-2017-2018/IIHF-CR, de fecha 21 de noviembre de 2017, remitió a la COMISIÓN sus descargos a la denuncia presentada en su contra.

Que, conforme a lo acordado por la COMISIÓN, corresponde que la indagación preliminar materia del presente informe determine si las declaraciones formuladas por las congresistas denunciadas en la red social Twitter *vulnera la imagen institucional del Congreso*.

Que, a este efecto, y conforme a lo dispuesto por el literal a) del segundo párrafo del artículo 28 del REGLAMENTO, la COMISIÓN debe verificar *Si, de*

comprobarse el hecho denunciado, éste infringiría los principios establecidos en el Código de Ética; los mismos que son independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia, conforme lo establece el artículo 2^o del CÓDIGO; con el desarrollo establecido por el artículo 4 del REGLAMENTO.⁹

⁸ Código de Ética Parlamentaria.

Artículo 2. El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca.

⁹ Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria

Artículo 4. Principios de la Conducta Ética Parlamentaria. Los congresistas de la República, en el ejercicio de sus funciones, se conducirán de acuerdo a los siguientes principios de conducta ética:

a. Independencia. La actuación del Congresista no está sujeta a mandato imperativo, debiendo respetar el marco establecido en el Estado Democrático de Derecho. Debe de mantenerse alejado de toda injerencia que pudiera amenazar, obstaculizar o influenciar el debido desempeño de su actuación parlamentaria, cualquiera sea su procedencia.

La independencia en la función congresal debe ejercerse guardando lealtad al grupo político al que pertenezca.

Transparencia.- La labor parlamentaria es de naturaleza pública, ello implica que deben brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.

Honradez.- Implica que los congresistas tengan una conducta moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado. El congresista debe ser probo, recto y honrado.

d. Veracidad: Implica que el congresista siempre diga la verdad, teniendo una actuación basada en la autenticidad y la consecuencia.

e. Respeto. El Congresista debe desarrollar sus funciones con respeto, probidad y sobriedad. Su trato y relaciones con los demás parlamentarios, trabajadores y ciudadanos en general, debe desenvolverse en un clima de urbanidad y armonía, imperando la debida atención, la educación y la cortesía.

f. Tolerancia.- En su conducta el parlamentario debe mantener una actitud de respeto y consideración en atención a las opiniones ajenas, aun siendo contrarias a las propias.

g. Responsabilidad: Exige disposición y diligencia en el cumplimiento de sus actos funcionales, de servicio y/o en las tareas encomendadas. Implica también el deber de responder sobre las consecuencias de su conducta pública y aquella privada que perjudique al congreso o a los congresistas como institución primordial del Estado.

h. Democracia.- Implica llevar una conducta consecuente con el pleno respeto y la promoción de los valores, principios e instituciones democráticas, teniendo presente que el poder proviene del pueblo. Evitando acciones que pudieran poner en riesgo la democracia y el Estado Democrático de Derecho del país.

i. Bien común.- Significa una actuación cuya preocupación central es la búsqueda de la obtención del beneficio general aún a costa de intereses particulares.

j. Integridad.- significa que debe demostrar un comportamiento coherente, justo íntegro.

k. Objetividad: El congresista en su actuación y toma de decisiones, debe de conducirse con criterios que no estén influenciados por intereses personales o particulares. Por lo cual, debe de apartarse de todo tipo de prejuicios o actos discriminatorios.

l. Justicia.- Implica asumir una conducta orientada al logro de la armonía y el equilibrio general a través de la instauración de la igualdad entre las partes y del respeto a la legalidad, principalmente de los derechos humanos.

Que, las congresistas denunciadas sustentan respectivos documentos de descargos que la materia controvertida, la denuncia en sí, constituye un atentado contra su derecho a la libertad de expresión. La congresista **Glave Remy**, señala que "...la decisión de la Comisión de Ética Parlamentaria de abrir un procedimiento administrativo sancionador en mi contra por el uso y difusión de una opinión es una flagrante violación del derecho a la libertad de expresión..."¹⁰; de otro lado la congresista **Huilca Flores** ha expresado "...la libertad de expresión reconocida constitucionalmente garantiza que las personas podamos transmitir y difundir libremente nuestras ideas, pensamiento, juicios de valor y opiniones. En esta medida, no es legítimo sancionar a una ciudadana o una parlamentaria por una opinión fundamentada y la libre expresión de la misma."¹¹

Que, en ambos, casos, asimismo, se sustentan las opiniones en data oficial, a saber:

a) La congresista **Glave Remy** expresa que, de acuerdo al Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, hasta setiembre de 2017, se registraron 17,182 denuncias por delito de violación sexual y que estas cifras ubican al Perú como el segundo país en Sudamérica con mayor incidencia en violación sexual.¹²

b) La congresista **Huilca Flores** indica que, entre el 2011 y el 2015 se interpusieron ante la Policía Nacional, 42,940 denuncias por violación sexual; que sólo en el 2015 se realizaron 9,196 denuncias por este delito; y, que de acuerdo a estimaciones regionales sólo el 5% de las víctimas adultas de violación sexual formulan denuncia.¹³

Que, el numeral 1 del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconoce que *toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

Que, en este sentido y de conformidad con la norma internacional, el numeral 4 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú garantiza el derecho de toda

m. Discreción.- El congresista en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento del Congreso debe respetar la naturaleza reservada de la información y no revelar, en beneficio propio o de terceros, los hechos, datos o circunstancias que haya obtenido en ejercicio de su cargo y que formen parte de la sesiones reservadas o afecten derechos de terceros.

¹⁰ Oficio N° 407-2017-2018-MGR/CR, p. 3.

¹¹ Oficio N° 124-2017-2018-IIHF/CR, p. 2.

¹² Oficio N° 407-2017-2018-MGR/CR, p. 1.

¹³ Oficio N° 124-2017-2018-IIHF/CR, pp. 1-2.

persona *A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.*

Que, adicionalmente, cabe precisar que, en el caso de los Congresistas de la República, el segundo párrafo del artículo 93 de la Constitución Política señala que *No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones; garantía que es recogida textualmente por el artículo 17 del Reglamento del Congreso de la República.*

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha expresado que *"...la libertad de expresión garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones (...) la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente (...). Con la libertad de expresión se garantiza la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir; la libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz."*¹⁴



Que, de otro lado, el Tribunal Constitucional vincula la libertad de opinión, como derecho individual al derecho colectivo que supone el *"...principio democrático, en razón de que, mediante su ejercicio, se posibilita la formación, mantenimiento y garantía de una sociedad democrática, pues se permite la formación libre y racional de la opinión pública. Desde esa perspectiva, ambas libertades "tienen el carácter de derechos constitutivos por antonomasia para la democracia. Constituyen el fundamento jurídico de un proceso abierto de formación de la opinión y de la voluntad políticas, que hace posible la participación de todos y que es imprescindible para la referencia de la democracia a la libertad" (Erns Wolfgang Böckenforde, Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia, Edit. Trotta, Madrid 2000, pág. 67); o, como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituyen "una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. (OC 5/85, de 13 de noviembre de 1985, Caso La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párrafo 70)." ¹⁵*

¹⁴ Expediente N° 0905-2001-AA, fundamento 9.

¹⁵ Expediente N° 0905-2001-AA, fundamento 13.

Que, en reiteradas oportunidades, la COMISIÓN ha desestimado denuncias por considerar que no se podía considerar la comisión de faltas contra el CÓDIGO cuando los parlamentarios hacen uso legítimo a su derecho constitucional de libertad de opinión y/o de expresión. Tales han sido los fundamentos para el archivamiento de distintos expedientes, como 061-2017-2018/CEP-CR (seguido contra el congresista Apaza Ordóñez), 062-2017-2018/CEP-CR (seguido contra el congresista Arana Zegarra), 72-2017-2018/CEP-CR (seguido contra el congresista Morales Ramírez), 73-2017-2018/CEP-CR (seguido contra el congresista Donayre Gotzch); y 74-2017-2018/CEP-CR (seguido contra los congresistas Ochoa Pezo y Vásquez Sánchez).

Que, en consecuencia, conforme a lo antes expuesto no puede desprenderse del ejercicio del derecho constitucional a la libertad de opinión, la vulneración de ningún principio establecido en el CÓDIGO.

En consecuencia, la COMISIÓN, por **UNANIMIDAD**, con el voto favorable de los señores congresistas **Juan Carlos Eugenio Gonzáles Ardiles, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Mauricio Mulder Bedoya, Eloy Ricardo Narváez Soto, Alberto Eugenio Oliva Corrales, Wilbert Gabriel Rozas Beltrán, Milagros Emperatriz Salazar De la Torre y Milagros Takayama Jiménez;**

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de oficio contenida en el Expediente 088-2016-2018/CEP-CR, presentada contra las congresistas **Indira Isabel Huilca Flores y Marisa Glave Remy** por presunta infracción al CÓDIGO.

POR TANTO, ordénese el **ARCHIVAMIENTO** de la denuncia.


JUAN CARLOS GONZALES ARDILES
Presidente
Comisión de Ética Parlamentaria



ELOY RICARDO NARVÁEZ SOTO
Secretario
Comisión de Ética Parlamentaria